

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 365.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Mal Rojo en el término municipal de San Esteban de Gormaz, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan:

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos, porquerizas propiedad de D. Félix Díez.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y suspensión de ferias y mercados en dichas zonas de esta especie de ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 13 de Diciembre de 1932.

1710

El Gobernador,
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 366.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929,

para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Viruela en el término municipal de Aldealafuente, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos, término denominado Casa Duañez.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y sospechosos, y prohibición de celebrar ferias y mercados de esta especie de ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 13 de Diciembre de 1932.

1709

El Gobernador,
M. CAMPOS.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Para fijar en sus exactos términos el alcance de la orden dada con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, relativa al precio de las uvas de la última cosecha, y a fin de impedir que al amparo de la misma queden sin efecto o se intente la rectificación de situaciones jurídicas,

libre y licitamente creadas con anterioridad a la expresada orden,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se entenderá como contrato escrito, a los efectos del párrafo segundo de la orden de 23 de Noviembre último, además de cualquier otro documento bastante para formalizarlo con arreglo a derecho, el talón que es costumbre entregar como recibo de las partidas de uva. En su consecuencia, estará definitivamente a lo que resulte de dicho talón, cuando en él se haya expresado el precio de la venta, salvo el caso en que el vendedor justifique ante el Jurado mixto vitivinícola correspondiente la existencia de cualquier engaño.

2.º Quedarán asimismo firme y definitivamente liquidadas las ventas de uva en que el fruto se hubiese entregado al comprador y éste tuviera satisfecho el precio fijado en el talón, sin protesta ni reclamación del vendedor al tiempo de percibir aquél.

3.º En los casos en que no se hubiere hecho constar el precio de la venta en el mencionado talón, o en aquellos en que se compruebe la existencia de engaño por parte del comprador, éste vendrá obligado a abonar el precio señalado por el Jurado mixto, y si el pago se hubiera hecho por cantidad inferior al mismo, el comprador satisfará la diferencia dentro del plazo establecido en el párrafo tercero de la repetida orden de 23 de Noviembre del corriente año.

4.º En el caso de que el comprador de uva no esté conforme con el precio fijado por el Jurado mixto y hubiera recurrido contra él, no podrá tomar pretexto de tal recurso para aplazar el pago, que efectuará, desde luego ejerciendo posteriormente, si así le conviene, la acción pertinente que derive del resultado de las reclamaciones.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de la Junta vitivinícola provincial, de los Jurados mixtos vitivinícolas, autoridades locales y vitivinicultores en general.

Madrid, 8 de Diciembre de 1932.—MARCELINO DOMINGO.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 9 de Diciembre)

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone la orden de este Departamento de 7 del actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie en concurso la provisión de Intervenciones de fondos vacantes en las Corporaciones

comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria y quedando abierto este concurso a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dis-

puesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos, entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil; todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que es necesario presentar, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieren de serle dirigidas, la fecha de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán además el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan aprobados en la relación de la *Gaceta de Madrid* de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que pertenecieren al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a aquella fecha, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención provin-

cial o municipal, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trate.

Para el anuncio de vacantes por las Corporaciones y la celebración de concursos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 y 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas las copias, debidamente comprobadas, de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyera oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubieren presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación municipal a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventor de entre los concursantes capacitados legalmente. A los concursantes a vacantes de los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas les será preciso el conocimiento del idioma regional.

10. Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, interpondrán el oportuno recurso contencioso administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publica-

ción de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicándolo a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos que darán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el art. 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924. que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayera el nombramiento que no se presentase a tomar posesión sin causa justificada, y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso, con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924.

16. Si el individuo nombrado Interventor estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción en el *Boletín oficial* de la presente orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 7 de Diciembre de 1932.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita de las vacantes de Intervenciones de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Yeste, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Alicante.—Torrevieja, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería.—Adra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cuevas del Almanzora, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Badajoz.—Villafranca de los Barros, cuarta categoría, 5.000 pesetas sin descuento; Burguillos del Cerro, quinta categoría, 4.000 pesetas; San Vicente de Alcántara, quinta categoría, pesetas 4.000.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, pesetas 4.000.

Cádiz.—Tarifa, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Jimena de la Frontera, quinta categoría, pesetas 4.000.

Castellón.—Segorbe, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Almadén, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Almodóvar del Campo, quinta categoría, 4.000 pesetas; Herencia, quinta categoría, 4.000 pesetas; Infantes, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Córdoba.—Hornachuelos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Belalcázar, quinta categoría, pesetas, 4.000.

Cuenca.—Diputación, segunda categoría, pesetas 7.000.

Jaén.—Torredelcampo, quinta categoría, pesetas 4.000.

Huelva.—Cartaya, quinta categoría, 4.000 pesetas; Rociana, quinta categoría, 4.000 pesetas; Gibraleón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villalba del Alcor, quinta categoría, 4.000 pesetas; Trigueros, quinta categoría, 4.000 pesetas; Moguer, quinta categoría, 4.000 pesetas; Almonte, quinta categoría, 4.000 pesetas; Minas de Riotinto, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Granada.—Baza, cuarta categoría, 3.000 pesetas y 1.000 de atenciones judiciales del partido, exento del impuesto de utilidades.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Madrid.—Cienfuegos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Pozuelo de Alarcón, quinta categoría, 4.000 pesetas; Navalcarnero, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Oviedo.—Gijón, primera categoría, 9.000 pesetas, libre de descuentos y quinquenios del 10 por 100.

Palencia.—Ayuntamiento de la capital, segunda categoría, 7.000 pesetas.

Segovia.—El Espinar, cuarta categoría, 5.000 pesetas.

Sevilla.—Guadalcanal, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Valmaseda, quinta categoría, 4.000 pesetas; Zalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.

(*Gaceta* del día 9 de Diciembre.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado

por D. Domingo Modrego, vecino de esta capital, en el que solicita autorización administrativa para transportar energía eléctrica instalando una central que, generando la energía por medio de un motor Diessel en el pueblo de Deza, proporcionar flúido a los pueblos de Deza, Miñana, Mazaterón, Almazul, La Alameda, Reznos, Torrubia, Peñalcazar, Carabantes, La Quiñonería, Sauquillo de Alcazar y Tordesalás;

Resultando que el peticionario demuestra el derecho a la energía que trata de utilizar para el suministro de alumbrado a los citados pueblos anteriormente;

Resultando que durante el periodo informativo, las Alcaldías respectivas remiten las certificaciones negativas, sin haberse presentado reclamaciones durante el periodo informativo;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo del corriente año, que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado, es favorable a la concesión con las catorce condiciones propuestas en el mismo;

Considerando que el informe de la Verificación de contadores eléctricos, es favorable a la concesión, como asimismo con las tarifas que se adjuntan al proyecto;

Considerando que también es favorable a la concesión, los emitidos por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial y Sección de Vías y Obras, ésta última por lo que afecta el cruce de la línea de conducción con el camino vecinal de La Alameda a la estación de Tordesalás en sus kilómetros 5, 7, 8 y 11, cumpliendo como en el proyecto se propone ejecutar los cruces con arreglo al vigente reglamento de Instalaciones eléctricas,

He resuelto otorgar la concesión solicitada a D. Domingo Modrego, vecino de esta capital, con las condiciones que a continuación se detallan:

1.^a Se autoriza a D. Domingo Modrego, vecino de Soria, para instalar una central térmica en el pueblo de Deza, que genere energía eléctrica y por medio de líneas eléctricas se suministre flúido a los pueblos de Deza, Miñana, Mazaterón, Almazul, La Alameda, Reznos, Torrubia, Peñalcazar, Carabantes, La Quiñonería, Sauquillo de

Alcazar y Tordesalás, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes, y a las de detalle que se indican en el proyecto presentado, suscrita por D. Miguel Mantecón, y en cuanto no se opongan a las condiciones siguientes.

2.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.^a La fianza constituida deberá ser elevada antes del comienzo de las obras al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, según lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento relativo a Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, y será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificaciones de las Alcaldías correspondientes, en que conste que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el concesionario.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a El peticionario está obligado a cumplir las prescripciones que impongan los informes del Verificador de contadores eléctricos, Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial y la Sección de Vías y Obras por lo que afecta al camino vecinal de La Alameda a la estación de Tordesalás del ferrocarril de Santander Mediterraneo.

7.^a Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos y arroyos atravesados por la línea.

8.^a En el tendido de la línea deberá tener en cuenta el peticionario, que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior, deberá estar seis (6) metros sobre el suelo, salvo en los puntos inaccesibles, en que podrá quedar reducido a

cuatro (4) Artículo 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

No se permitirá la instalación de los hilos telefónicos sobre los mismos postes que los hilos de trabajo.

9.ª Al hacer la instalación de los transformadores que figuran en el proyecto presentado, deberá tenerse en cuenta cuanto se previene en los varios apartados del artículo 30 del reglamento relativo a Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

10.ª Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato de trabajo, en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del trabajo y seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

11.ª Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán empezarse en el plazo de un mes, a contar de la concesión, dando cuenta por escrito el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección, y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

12.ª Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

13.ª El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

14.ª Las tarifas que para el suministro de fluido eléctrico regirán en la presente concesión, serán las siguientes:

Una lámpara de 10 bujías, al mes.....	2 50 pesetas.
Una id. de 10 id. conmutada.	3 id.
Una id. de 15 id.	3 75 id.
Una id. de 15 id. conmutada.	4 50 id.
Contador, 1'30 pesetas kilovatio hora.	

Impuestos comprendidos en estas tarifas.

Soria 6 de Diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1676

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Libro de ventas.—Circular

La base 7.ª de la ordenación de la contribución industrial, aprobada por decreto de 11 de Mayo de 1926, impone a toda persona sujeta a dicha contribución (y no exceptuada), la obligación de llevar el libro de ventas y operaciones

comerciales e industriales, creado por decreto de 1.º de Enero de 1926, del cual ha de deducirse el volumen anual de ventas y operaciones cobradas, para que, aplicado al mismo el coeficiente que correspondá, pueda determinarse la cuota tributaria definitiva, deducida en su caso la satisfecha como mínima correspondiente a tarifa.

Repetidamente por esta oficina, se ha recordado a los contribuyentes la obligación de llevar y tener al corriente el referido libro de ventas, y se impusieron sanciones reglamentarias, tratándose por todos los medios de divulgar este elemento de imposición que hace más flexible y equitativa la contribución industrial y que se pueda cumplir el precepto de la base 10 de la ordenación, que consiste en poder liquidar a fin de cada ejercicio y, por tanto, al finalizar el actual, la cuota correspondiente al volumen de ventas u operaciones que arroje el libro, debiendo presentar precisamente dentro del mes de Enero, una declaración jurada del volumen de ventas u operaciones que arrojen sus respectivos libros en 31 del mes actual, reintegradas con timbre de 25 céntimos, ajustándose dicha declaración a las siguientes reglas:

a) Los asientos u operaciones del libro de ventas, habrán de quedar cerrados y fechados en 31 del actual, después de consignar en el mismo la diligencia siguiente: «Se hace constar que la serie de ventas y operaciones correspondientes al año 1931, suman un importe total de pesetas (cifra y letra, lugar, fecha y firma.)»

b) El cierre se considera siempre anual, referido a la fecha de 31 de Diciembre de cada año, o a la del término de las operaciones por cesación del comercio o industria, aun cuando aquella comprenda solo una parte del año.

c) La declaración jurada contendrá la cifra consignada en la diligencia del cierre anual del libro, debiendo presentarse por duplicado para que una de ellas sirva de justificante al interesado.

d) Las Alcaldías sentarán en un libro especial abierto al efecto, todas las declaraciones juradas que se les presenten, dándoles un número de orden correlativo, consignando el nombre del contribuyente y el importe del volumen declarado, y las Alcaldías remitirán a esta oficina el mismo día que las reciban, las expresadas declaraciones, facturadas en una relación.

e) Existiendo modelo de declaraciones de volumen de ventas, no deben admitirse las que no tengan las casillas reglamentarias y el informe al dorso, bien sean impresas o manuscritas.

En el *Boletín oficial* de 14 de Marzo de este año, se figuran los contribuyentes exentos de lle-

var el libro, y por lo tanto no han de presentar declaración; además de aquéllos están exentos también los comerciantes e industriales sujetos a la tarifa 2.ª de utilidades.

Encarezco a los contribuyentes sujetos al libro de ventas, cumplan cuanto se ordena en la presente circular, esperando de los Sres. Alcaldes y Secretarios presten la máxima atención a este servicio, invitando a los contribuyentes a presentar la declaración dentro del plazo fijado (dando cuenta de los que se negaran), y haciéndoles saber, que de no presentarla, sin nuevo aviso se les impondrán las multas reglamentarias, con las que se les conmina con la presente circular, debiendo tener también muy presente que no deberán cursar alta o baja de contribuyentes sujetos al libro de ventas que no presenten el libro o la declaración correspondiente.

Soria 9 de Diciembre de 1932. - El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 1701

Utilidades.—Sociedades.—Circular.

El artículo 9.º de la ley reguladora de la contribución de utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, dispone, que la presentación de los documentos para la tributación por tarifa 3.ª por los beneficios obtenidos por toda clase de Sociedades, debe hacerse dentro de los cinco meses, contados desde el día que devengue la cuota, que es el de la terminación del ejercicio de la Sociedad; esta Administración les recuerda tal obligación para evitar incurran en las responsabilidades que señala el artículo 26 de la misma ley, que de otro modo y con todo rigor les serán exigidas; advirtiéndoles que dicha obligación alcanza igualmente a aquellas que hubieren liquidado el ejercicio social con pérdidas.

Asimismo, se les advierte la obligación de presentar también las declaraciones juradas por las participaciones de los socios en cualquier forma que ésta sea, y las de los intereses de obligaciones, cédulas hipotecarias, préstamos, etc., para su tributación por tarifa 2.ª, sin olvidar que durante los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre deben hacerlo con declaraciones juradas de lo satisfecho por sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias, que en el trimestre anterior hayan pagado a sus empleados, Directores y Consejeros, para no incurrir en las mismas responsabilidades.

Documentos a presentar según el artículo 9.º de la vigente ley, artículos 44 al 48 y 52 al 54 del reglamento 18 de Septiembre de 1906, y cir-

cular de la Inspección general de 14 de Febrero de 1908:

- 1.º Balance definitivo y el de comprobación de saldos.
- 2.º Memoria.
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Certificado de aprobación de cuentas y distribución de beneficios.
- 5.º Declaración jurada de beneficios.
- 6.º Declaración jurada de dividendos, expresando si es o no libre de impuestos.
- 7.º Saldo de la cuenta de material, valor primitivo de la misma, importe de los aumentos y bajas posteriores, total de la amortización destinada en los anteriores ejercicios y cifras que represente la del último año.
- 8.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto.
- 9.º Detalles y conceptos de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación.
- 10.º Relación de valores de otras Sociedades.

Nota. Si la Sociedad tiene un capital que no excede de 500.000 pesetas, deba acompañar relación certificada de los recibos satisfechos por industrial y originales, que serán devueltos una vez comprobados; si la industria ejercida es de fabricación, relación de sus elementos; si la Sociedad tuviese fincas, relación de los recibos satisfechos por territorial, así como los abonados por carruajes de lujo y automóviles y de patentes, si tales contribuciones satisficieran, y si la Sociedad fuese minera, relación de las cantidades abonadas en el periodo de imposición por el 3 por 100 del producto bruto.

Todos los citados documentos deberán ser autorizados debidamente por quien esté facultado para hacerlo, con arreglo a los estatutos de la Sociedad.

Sociedades regulares, colectivas y comanditarias simples y demás Sociedades y Asociaciones y Comunidades de bienes:

- 1.º Balance definitivo y el de comprobación de saldos.
- 2.º Memoria (si la hubiere).
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Certificación de aprobación de cuentas y reparto de beneficios.
- 5.º Declaración jurada de beneficios.
- 6.º Declaración jurada de participaciones.
- 7.º Declaración jurada de intereses de cuentas corrientes o préstamos de la Sociedad.
- 8.º Nota de las partidas que hayan sido deducidas para fijar en la relación jurada el importe de la utilidad imponible.

9.º Saldo de la cuenta de material si lo hubiere, valor primitivo de la misma, importe del aumento y bajas posteriores, total de las amortizaciones destinadas en los anteriores ejercicios y cifra que representa la del último.

10.º Detalle de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación.

11.º Relación de los edificios que posea y certificado de recibos satisfechos que podrán retirar una vez comprobados.

12.º Relación certificada de industrias ejercidas y recibos originales, que serán devueltos una vez cotejadas con aquellas.

13.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe en cada concepto.

Nota. Todos los documentos habrán de ser autorizados debidamente; es decir, suscritos por quien esté facultado para hacerlo, con arreglo al documento de constitución.

Soria 10 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 1701

REQUISITORIAS

D. Florencio Rodriguez Valdés Molón, Teniente de Infantería con destino en la Legión, Juez instructor de la misma,

Por el presente, cito, llamo y emplazo al paisano Guillermo Lopez Varas, hijo de León y de Fulgencia, natural de Berlanga, provincia de Soria, vecindado en Madrid, de 37 años de edad, de estado soltero, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente del que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Madrid y Soria, comparezca personalmente o por escrito ante este Juzgado, sito en el Acuartelamiento del Tercio en Dar Riffien, a fin de practicar una diligencia en el procedimiento previo que instruyo en averiguación de si las heridas sufridas por el mismo, lo fueron por el enemigo; advirtiéndole, que de no efectuarlo, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Dar Riffien a 3 de Diciembre de 1932.—Florencio R. Valdés. 1703

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que, en demanda incidental de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Almazán a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; el Sr. D. Angel Arpón de Mendivil, Juez municipal en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia, habiendo visto esta incidencia promovida por el Procurador D. Antonio Salaverri del Olmo, en nombre de Librada Vivaracho Barrena, viuda de Silvestre Almazán Gracia, natural y vecina de Caltojar, dedicada a sus labores, y dirigida por el Letrado D. Silverio Martinez de Azagra, en solicitud de que se le concedan los beneficios legales de pobreza para litigar en juicio voluntario de testamentaria contra sus hijastros David, Manuel y Antonio Almazán Lucia, en cuyos autos es también parte el Sr. Abogado del Estado, en representación de dicha entidad.

Vistos los artículos 13, 14, 15, 28 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo.—Que debo declarar y declaro a Librada Vivaracho Barrena, pobre en sentido legal, para que con tales beneficios pueda litigar en el juicio voluntario de testamentaria que piensa promover contra sus hijastros Manuel, David y Antonio Almazán Lucia, con motivo del fallecimiento de su esposo D. Silvestre Almazán Gracia, sin exigirle derechos y en el papel correspondiente a los de su clase.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Arpón de Mendivil.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a los interesados Manuel, David y Antonio Almazán Lucia, mediante la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, extiendo y firmo el presente en Almazán a 3 de Diciembre de 1932.—Jacinto Garcia.—El Secretario, José L. Guillen.

1672

Ayuntamientos

BLIECOS

No habiendo dado resultado los anteriores anuncios de préstamo de dinero de la existencia del pósito de este pueblo y que asciende a 2.057' 84 pesetas, se hace público que por un nuevo plazo de diez días a contar del siguiente de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán solicitudes de préstamos en esta Alcaldía.

Bliccos 20 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Ciriaco Jiménez. 1550

SORIA.—Imprenta provincial.